

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 485

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2021-00310
Demandante(s) : UNIVERSIDAD DE CALDAS
Demandado(s) : CARLOS ALBERTO CUESTA IGLESIAS, GLORIA CECILIA
MONTROYA AGUDELO Y ALEXANDRA PULGARIN CUESTA

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

El 15 de diciembre del 2021 la UNIVERSIDAD DE CALDAS presentó demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES, contra los señores CARLOS ALBERTO CUESTA IGLESIAS, GLORIA CECILIA MONTROYA AGUDELO y ALEXANDRA PULGARIN CUESTA, pretendiendo que:

- Se declare el incumplimiento del Contrato de Comisión de Estudios No. 2011-04 del 22 de febrero de 2011.


Como consecuencia del incumplimiento:


- Se ordene el reintegro de los dineros entregados en el marco de la Comisión de Estudios, concedida mediante Resolución de Rectoría No. 000877 del 13 de diciembre de 2007:

-Por concepto de salarios, prestaciones sociales y otros emolumentos, los cuales ascienden a la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$215.581.386), desde el 20 de febrero de 2008 hasta el 19 de febrero de 2011, el valor adeudado por dicho concepto asciende a la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 207.959.000).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- **Por concepto de otros Emolumentos:** De conformidad con el Oficio No. 2606 1502.01TD007 del 01 de julio de 2021, expedido desde la Vicerrectoría Académica, en el que se relacionan los apoyos económicos que fueron cancelados durante el término de la comisión de estudio al docente CARLOS ALBERTO CUESTA IGLESIAS, se tiene que, estos corresponden a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.622.386).
- **Que se haga efectiva a título de sanción, la cláusula penal pecuniaria contenida en la cláusula octava del Contrato de Comisión de Estudios No. 2011-04** del 22 de febrero de 2011 que establece: “(...) *se fija lo correspondiente al 50% del valor total del contrato, que el comisionado deberá pagar a la Universidad en caso de incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones contraídas en virtud de este contrato*”.

Ahora, la demanda es clara en determinar que la controversia contractual se suscita por el incumplimiento del contrato de comisión de estudios No. 2011-04 del 22 de febrero de 2011.

Por su parte se vislumbra en la cláusula **vigésima cuarta** de los hechos del petitum, que las causales por las cuales se está solicitando el incumplimiento del contrato de comisión de estudios están plasmadas en los literales a), c), d) y f) de la cláusula cuarta del mencionado contrato de comisión de estudios.

Dentro del plenario no fue aportado el mencionado contrato No. 2011-04 del 22 de febrero de 2011, pero se observa dentro del clausulado de la demanda, específicamente en el numeral **trigésimo primero**, que los mencionados literales a), c), y f) del contrato aludido -los cuales transcriben-, hacen referencia a la omisión por parte de la parte demandada de presentar oportunamente los informes anuales de ejecución, además de sustraerse de presentar la información actualizada de las codeudoras cuando era necesaria, incluso la desatención relacionada con la convalidación del título dentro del plazo estipulado.


Bajo el anterior contexto es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:


El artículo 72 del Acuerdo No. 21-19 de noviembre de 2002 (Estatuto Docente) expedido por la Universidad de Caldas, estipula:

“ARTÍCULO 72°. El Consejo Académico podrá solicitar al rector que disponga la terminación de la comisión de estudios para que el profesor reasuma sus funciones, cuando aparezca demostrado que el rendimiento académico o la asistencia no son satisfactorios, o si ha incumplido las obligaciones propias de la comisión conferida, sin perjuicio de las sanciones a que haya

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

lugar. Contra la decisión sólo procederá el recurso de reposición.

Del anterior artículo se desglosa que el rector puede disponer de la terminación de la comisión de servicios de un docente a solicitud del Consejo Académico por incumplimiento de las obligaciones conferidas en la comisión previa expedición de un acto administrativo contra la cual procede recurso de reposición.

Por otro lado, la Universidad de Caldas en la página web <http://sig.ucaldas.edu.co/gestionDocumental/vistaDetalleInstructivo.php?codDoc=Mzk=&versionDoc=10> ha insertado el “*INSTRUCTIVO PARA LA SOLICITUD, TRÁMITE Y CUMPLIMIENTO DE COMISIONES DE ESTUDIO*”, aportado también con la demanda, en el que establece respecto al incumplimiento de la comisión de estudios lo siguiente:

“(…)

Situaciones de incumplimiento: Se generará suspensión inmediata de la comisión de estudio cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:


- *Bajo rendimiento académico o asistencia no satisfactoria, según los estándares de la institución donde se adelantan los estudios.*
- **No presentar los informes respectivos en los tiempos estipulados en el seguimiento.**
- *La no renovación del contrato o de la póliza o la no actualización de los documentos del codeudor, a más tardar durante el mes de junio de cada vigencia.*


El acto administrativo mediante el cual se suspende o termina la comisión ordenará el reintegro inmediato del docente a la actividad académica regular, se envía copia del mismo a la Oficina de Gestión Humana y se informa sobre la situación al Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario. Así mismo, se harán efectivas la garantía y las cláusulas penales del contrato.


Consecuencias del incumplimiento: *Si el docente decide no continuar con sus estudios de posgrado, se retira de la Universidad mientras se encuentra adelantando lo mismo o antes de cumplir con el término de contraprestación, deberá reembolsar el equivalente, en pesos constantes IPC, de los salarios y prestaciones recibidos de la Universidad de Caldas durante el periodo de comisión de estudios.”*

Quiere decir lo anterior, que primero se debe declarar el incumplimiento del contrato de comisión de estudios que se inicia con un proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento contractual que se tramita en la Universidad de Caldas, el cual termina con un acto administrativo definitivo sobre el cual proceden los recursos legales, en el mismo también se harán efectivas las garantías y cláusulas del contrato

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

declarando el siniestro que afecta el riesgo de cumplimiento amparado por las pólizas expedidas para tal fin.

Conforme a los lineamientos antes esbozados, el Despacho observa que la demanda presentada por la UNIVERSIDAD DE CALDAS a través de apoderado debe ser rechazada, habida cuenta que, tal y como se explicó, el asunto sometido a la jurisdicción no es susceptible de control judicial; esto es, declarar el incumplimiento del contrato de comisión de estudios del contrato No. 2011-04 del 22 de febrero de 2011 y a su vez hacer efectiva la cláusula penal, toda vez que el mismo debe ser declarado por acto administrativo proferido por la Universidad, según se indica en los Estatutos de la misma.

Para lo anterior, deben dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 86¹ de la Ley 1474 de 2011 del Estatuto Anticorrupción, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso del empleado comisionado.

¹ **ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*

b) *En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*

c) *Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*


d) *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.*


<Texto adicionado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 537 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Procedimientos sancionatorios. *Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.*

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

El Consejo de Estado ha indicado sobre la competencia de imponer multas fijadas en los contratos estatales lo siguiente:

“La competencia otorgada por la ley 1150 de 2007 para la imposición unilateral de las multas pactadas en el contrato estatal

La ley 1150 de 2007, “por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”, dispuso en su artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ***tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.*** Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.


Parágrafo. ***La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales,*** pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

“Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.” (Subraya la Sala)

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora en los siguientes términos:


La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la Información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.”

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende declarar el incumplimiento de un contrato de comisión de estudio con la imposición de la cláusula penal, sin que se le haya seguido el debido proceso administrativo que va precedido de una audiencia del afectado y del agotamiento de un procedimiento, y ello en virtud de encontrarse pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Por lo tanto, el juez no es competente para declarar el incumplimiento e imponer la cláusula pecuniaria.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS.**


RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instauró la UNIVERSIDAD DE CALDAS contra los señores CARLOS ALBERTO CUESTA IGLESIAS, GLORIA CECILIA MONTOYA AGUDELO y ALEXANDRA PULGARIN CUESTA.


SEGUNDO: DEVUELVANSÉ los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.


TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eb6b29ceaefe70184af24026632651e9906929f4c02daf0abdd0c057766120**

Documento generado en 02/05/2022 04:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 484

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00020
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIA ANAIS MONTES ROJAS, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES

ASUNTO:

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita como **medida cautelar** decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de la resolución **GNR 382345 del 29 de octubre de 2014**, mediante la cual COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez de carácter compartida a la señora MONTES DE ROJAS MARIA ANAIS por un valor superior al que legalmente le corresponde.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares establece el artículo 229 del CPACA:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a

seguir para la adopción de medidas cautelares:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. “

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que la señora **MARIA ANAIS MONTES ROJAS y LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES** se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr el traslado de la solicitud de medida cautelar

formulada por COLPENSIONES, en contra de la señora **MARIA ANAIS MONTES ROJAS y LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES**, para que se pronuncien en escrito separado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8068659d0244efa810c366196b747161170d60123f1724c42b0f212ff24ea191**

Documento generado en 02/05/2022 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 0471

REFERENCIA:

Proceso : ACCIÓN POPULAR
Radicación No. : 17001333300420220015800
Demandante(s) : CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO
Demandado : MUNICIPIO DE MANZANARES CALDAS

Por reunir los requisitos de ley, se dispone **ADMITIR** la demanda que a través del medio de control de la **ACCIÓN POPULAR** instauró el ciudadano **CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO** en contra del **MUNICIPIO DE MARULANDA CALDAS**.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la siguiente manera:

- **AI MUNICIPIO DE MARULANDA CALDAS, (Art.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- A la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Juzgado Administrativo.

En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la ciudad de Manizales, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

Una vez notificado, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual podrá contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones, conforme los disponen los artículos 22 y 23 de la misma ley citada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el inciso 4º del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

La entidad demandada deberá **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de sus páginas web, para los fines de los artículos 21' y 24 de la ley 472 de 1998. Por lo anterior se deberá allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Igualmente se dispone que la Secretaría del Despacho fije el aviso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. **PRECISAR** el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e610af49b1997562b0ea47656ff8afc471bedb1f35b10a00850a2178b275cb3**

Documento generado en 02/05/2022 04:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**